



PROYECTO DE LEY PROHIBICIÓN DE PIROTECNIA SONORA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir el uso de artificios y artículos pirotécnicos sonoros y de estruendo en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de proteger el medioambiente, reducir la contaminación sonora y resguardar la salud y la seguridad de los/as vecinos/as y animales que habitan en la Ciudad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo es quien determina la Autoridad de Aplicación que debe ejercer las tareas de control necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. **Artificio o artículo pirotécnico:** dispositivos que contienen sustancias o mezclas de sustancias destinadas a producir efecto lumínico, audible o fumígeno, o una combinación de estos efectos;
- b. **Artificio o artículo pirotécnico sonoro:** aquellos artificios o artículos pirotécnicos que producen estruendo, estampido, silbido o efectos audibles similares al momento de su encendido, fricción o impacto, conforme las características descriptas en la Disposición 077/2005 del Registro Nacional de Armas (RENAR) o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 5.- Prohibición. Se prohíbe en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la utilización de todo artificio o artículo pirotécnico sonoro definido en el artículo 4° inciso b de la presente ley.

Artículo 6.- Excepciones. Quedan exceptuados de la prohibición prevista en el artículo 5 los artificios pirotécnicos sonoros destinados a señales de auxilio, emergencias náuticas o aquellos utilizados por las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 20 de la Ley 451 (“Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20 – Multa -. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente al precio promedio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de medio (1/2) litro de nafta de mayor octanaje que informe la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad de Buenos Aires, estableciéndose por períodos semestrales ese valor, en virtud de los relevamientos que dicho organismo efectúa en el marco de su competencia.

La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sede judicial.

Los importes percibidos por las multas previstas en el artículo 1.3.3 “Ruidos y vibraciones” deben destinarse al financiamiento de programas del Gobierno de la Ciudad vinculados a la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad.”

Artículo 8.- Modifíquese el artículo 1.3.3 de la Ley 451 (“Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”), el cual quedará redactado de la siguiente manera:



“1.3.3 Ruidos y vibraciones -.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el que se produzcan ruidos y vibraciones, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de doscientos (200) a (cincuenta mil) 50.000 unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil, y/o decomiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o habilitación.

Cuando un establecimiento industrial o comercial o recreativo registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija desde el que se utilice pirotecnia sonora, así como toda persona que la utilice en espacios públicos, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, además del decomiso de los elementos pirotécnicos.

Cuando las faltas previstas en los párrafos precedentes sean cometidas en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que ponga en funcionamiento actividades, equipos con orden de cese o clausura en vigor, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que ponga en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos y/o vibraciones, que no cuentan con habilitación correspondiente, y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión de ruido y vibraciones, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.”

Artículo 9.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente,

El presente proyecto de ley propone prohibir el uso de artificios pirotécnicos sonoros en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo de reducir la contaminación acústica y proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los/as vecinos/as y de los animales que habitan en la Ciudad. La evidencia es clara respecto de los impactos negativos que los ruidos explosivos generan, afectando de manera directa a personas, animales y al ambiente.

Para muchas personas humanas y animales, el alto impacto sonoro produce estrés agudo, crisis de ansiedad, desorientación y daños auditivos. En el caso de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), los estímulos repentinos e intensos pueden provocar desregulación emocional y pánico. La pirotecnia sonora también afecta de manera significativa a quienes padecen hipersensibilidad auditiva, un cuadro presente tanto en personas neurodiversas como en adultos mayores, pacientes con estrés postraumático, bebés y niños pequeños. En todos estos casos, el uso de pirotecnia sonora se traduce en un aumento extremo del malestar, daños a la salud e incluso riesgo de lesiones.

El impacto negativo también alcanza a los animales que habitan en la Ciudad. El estruendo provoca respuestas de huida, taquicardia, desorientación, episodios de estrés intenso y, en muchos casos, extravíos o accidentes. Numerosas organizaciones de protección animal reportan, año tras año, un aumento de animales perdidos o lesionados durante las fechas de mayor uso de pirotecnia sonora.

La contaminación del aire y la generación de residuos peligrosos constituyen otro factor fundamental. Cada despliegue pirotécnico libera partículas finas, metales pesados y sustancias tóxicas que afectan la calidad del aire y el ambiente, lo cual agrava problemas respiratorios existentes y genera nuevos riesgos para la salud pública.

Esto no implica limitar las celebraciones, sino promover formas de festejo que no dañen la salud, no generen angustia ni pánico, y no expongan a otros a sufrimientos evitables. En 2020 la Agencia de Protección Ambiental dio un primer paso con la Resolución N° 80/APRA/20, creando las “zonas calmas libres de pirotecnia” en áreas que comprenden un radio de 100 metros de distancia de las Reservas Ecológicas Costanera Norte, Costanera Sur, Lago Lugano, Ecoparque y hospitales en donde se prohibió el uso de todo tipo de artificios pirotécnicos con efecto audible. Además, prohibió el uso en todo el territorio de la Ciudad de bombas cuyo diámetro sea superior a dos pulgadas, morteros con bomba y calibre superior a dos pulgadas de diámetro y foguetas con tubo de lanzamiento superior a dos pulgadas de diámetro. Si bien fue un gran avance, no quedaron incluidos muchos de los artificios más utilizados.

Cabe destacar que, en los últimos diez años, en esta Legislatura se han presentado iniciativas todos los años en el mismo sentido, entre ellas la más reciente impulsada por Hernán Reyes. Esto refleja la necesidad concreta de avanzar en la materia y el reclamo persistente de dar una respuesta a una problemática que sigue generando impactos negativos en el ambiente y en muchas familias de la Ciudad.

En este sentido, el presente proyecto trae una respuesta integral, orientada a prevenir los daños no solo en zonas específicas sino en todo el territorio de la Ciudad, e incluyendo todo tipo de artefacto pirotécnico con efecto audible. Para esto se toman como referencia las



definiciones de la Disposición 077/2005 del RENAR, que delimitan qué se considera un artificio pirotécnico sonoro y precisan las características técnicas de cada artículo, incluyendo si produce o no un efecto audible. La prohibición se complementa con la incorporación de una nueva conducta específica en el Régimen de Faltas de la Ciudad, lo que permite sancionar a quienes incumplan la normativa vigente.

El proyecto también contempla excepciones para los casos estrictamente necesarios, como lo son las señales de auxilio, emergencias náuticas o usos operativos por parte de Fuerzas Armadas, de Seguridad y Defensa Civil, garantizando así que la prohibición no interfiera con funciones esenciales.

Esta ley busca construir una Ciudad más inclusiva, más segura y más respetuosa tanto de las personas humanas como de los animales y el ambiente. Se trata de celebrar de manera consciente, sin dañar a quienes están al lado y garantizando que las fiestas no se conviertan en momentos de miedo, dolor o crisis.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento al presente proyecto.